

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Colima, colima, 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación identificados con el número **RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015**, promovidos por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA respectivamente, en contra del Acuerdo número IEE/CG/A061/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, mediante el cual se aprobaron los registros de las Candidaturas a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Colima, así como la supuesta indebida entrega de las constancias como Candidatos Registrados por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para contender en la elección respectiva que se llevará a cabo el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince; y

ANTECEDENTES:

I. Presentación, publicitación, radicación de los recursos y cumplimiento de requisitos.

El 9 nueve de abril de 2015 dos mil quince, la ciudadana BRENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VEGA en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, y la ciudadana MARÍA DEL CARMEN VIRGEN QUILES, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Político Nacional MORENA, ambas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en lo sucesivo IEE, interpusieron los Recursos de Apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A061/2015 referido en el párrafo que antecede, ante la autoridad responsable; mismos que, como consta en los autos del expediente con fecha 10 diez de abril del presente año fueron publicitados por el IEE mediante cédula de notificación suscrita por el

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral, compareciendo como terceros interesados, los Partidos Políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus Comisionados Propietarios los ciudadanos Luis Alberto Vuelvas Preciado, Andrés Gerardo García Noriega y Carlos Miguel González Fajardo, respectivamente.

Así, con fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, la Mtra. Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Consejera Presidenta del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional electoral mediante oficios números IEE/P/307/2015 y IEE/P/306/2015, los Recursos de Apelación, junto con los Informes Circunstanciados y demás documentación correspondiente, mismos que, posteriormente a su recepción, fueron radicados en este Tribunal Electoral Local con las claves y números **RA-04/2015 y RA-05/2015**, mediante acuerdos de fecha 14 catorce del mes y año que corre.

En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional electoral, certificó que dichos medios de impugnación cumplían con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Admisión y turno a ponencia.

El 18 dieciocho de abril de 2015 dos mil quince, el Pleno de esta Tribunal Electoral Local, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 resolvió admitir los Recursos de Apelación identificados con las claves y números RA-04/2015 y RA-05/2015, y a continuación, mediante oficios de esta misma fecha fueron turnados a las Ponencias de los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y ROBERTO RUBIO TORRES, respectivamente, a efecto de que revisaran su debida integración, y

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

realizaran todos los actos y diligencias necesarias, para que, en su oportunidad, presentaran ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, los proyectos de resolución definitiva respectivos para su discusión y, en su caso, aprobación de los mismos.

III. Acumulación.

Del análisis realizado a los Recursos de Apelación presentados por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA a que nos hemos venido refiriendo, se advirtió que entre ambos asuntos existe un enlace vinculante entre las pretensiones de los promoventes en dichos medios de impugnación, así como la similitud entre los agravios expuestos; las autoridades responsables, y el acto reclamado, como lo es la determinación del Consejo General del IEE en el Acuerdo IEE/CG/A061/2015 el 6 seis de abril de 2015 dos mil quince.

En este tenor, al ser evidente que existe identidad en la autoridad responsable, el acto reclamado y la pretensión de los actores, resulta inconcuso que concurre la conexidad en la causa, por tanto, a fin de resolver de forma conjunta, congruente, expedita y completa, los Recursos de Apelación antes referidos, con fecha 20 veinte de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 34, párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acordó acumular el Recurso de Apelación identificado con la clave y número de expediente **RA-05/2015** al expediente **RA-04/2015** por ser éste el más antiguo.

En virtud de haber agotado los trámites y diligencias respectivas, con fecha 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, se presenta ante el Pleno de esta autoridad jurisdiccional electoral local, el proyecto de resolución definitiva de que nos ocupa.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 4º, 5º, inciso a), 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para controvertir un acto emitido por Consejo General del IEE, consistente en el acuerdo IEE/CG/A061/2015, relativo al registro de Candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa para contender en la elección respectiva que se llevará a cabo el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.

SEGUNDA. Procedencia. El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Recurso de Apelación procede para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General del IEE, tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en el presente asunto, la parte actora impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del IEE.

TERCERA. Oportunidad. Los Recursos de Apelación, se promovieron dentro del plazo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que los recursos y juicios a que se refiere el citado ordenamiento, deberán interponerse dentro de los 3 tres días siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; asimismo, que el cómputo de dicho

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

plazo, se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera tenido conocimiento de dicho acto o resolución.

En el caso concreto, como se desprende de los escritos de demanda, así como de los informes circunstanciados, los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado el 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, fecha en que se llevó a cabo la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE en la que se aprobó el acuerdo que aquí se controvierte.

En este contexto, como lo establece el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber tenido conocimiento de dicho acuerdo el 6 seis de abril del año en curso, el plazo previsto de tres días para impugnarlo, vencía el 9 nueve del mismo mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Inicio del cómputo ¹	Segundo día	Vencimiento del plazo ²	Presentación de los Recursos de Apelación
6 de abril	7 de abril	8 de abril	9 de abril	9 de abril de 2015

CUARTA. Definitividad de acto impugnado. Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, respectivamente, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las

¹ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

² Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

En el caso del Recurso de Apelación, la Ley antes invocada, no prevé un recurso ordinario que pueda presentarse con esa finalidad ante el Consejo General del IEE; por ende se tiene por satisfecho el citado requisito de definitividad del acto reclamado.

QUINTA. Delimitación del asunto planteado. La materia de los presentes Recursos de Apelación la constituye lo siguiente:

Determinar si las candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, registradas por la Coalición integrada por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y aprobadas por el Consejo General del IEE, mediante acuerdo número IEE/CG/A061/2015 para la elección del 7 siete de junio del presente año, cumplen con el principio constitucional y legal de paridad de género.

SEXTA. Principio de concisión. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución, que estable el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé el que se deba transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos controvertidos, en esta resolución no se transcriben los agravios, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; lo anterior en los términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J.58/2010 y 12/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyo rubro son los siguientes:

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” *La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

SÉPTIMA. Síntesis de agravios: Se hace una síntesis conjunta de los agravios vertidos por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA, en virtud de que se observa la similitud en ambos escritos, mismos que en esencia señalan lo siguiente:

a) Que el Acuerdo número IEE/CG/A061/2015, que se constituye como el acto reclamado, violenta la aplicación de las leyes relativas a la equidad y a la paridad de género contenidas en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; pues en ellos se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. (Jurisprudencia 30/2014) de rubro

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

ACCIONES AFIRMATIVAS, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Lo anterior porque, a decir de los apelantes, el Consejo General del IEE, al aprobar el registro de las candidaturas de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa postuladas por la Coalición integrada por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, no atendió las reglas constitucionales y legales en materia de equidad y paridad de género, así como tampoco tomó en cuenta las consideraciones contenidas en los dictámenes de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, por el que se analizó el cumplimiento por parte de los partidos políticos que integran la Coalición antes mencionada, en los que se señala que dichos partidos políticos no cumplieron con lo previsto en el artículo 51, fracción XXI, inciso a) del Código Electoral vigente en el Estado, así como los criterios de horizontalidad y verticalidad acordes.

Asimismo, que la actuación de la responsable no se apega a la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que tiene congruencia con el precepto legal citado en el párrafo que antecede, toda vez que es facultad de la autoridad responsable rechazar el registro de las candidaturas propuestas por los partidos políticos que excedan la paridad hacia un determinado género, lo que en la especie no sucedió, sino que por el contrario, el Consejo General de IEE, indebidamente aceptó el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos que integran la Coalición, ya que lo que la responsable debió rechazar el referido registro y otorgar un plazo improrrogable a dichos institutos políticos para que realizaran la sustitución correspondiente, en virtud de que las candidaturas registradas por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de la Coalición de la que forman parte, registró 7 siete hombres y 3 tres mujeres, lo que

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

trasgrede la equidad y paridad de género que va encaminada a la real y verdadera participación de ambos géneros en el ejercicio del poder mismo, que se traduce en la ocupación de los cargos y en el ejercicio de las funciones atinentes en condiciones efectivamente iguales.

b) Que el Consejo General del IEE, al aprobar las candidaturas postuladas por los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, no tomó en cuenta el análisis realizado por la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, en los que, según su dicho, esa Comisión concluyó que los mencionados institutos políticos, no cumplían con el principio de paridad de género.

c) Que los partidos políticos están obligados, por mandato constitucional a garantizar la paridad de género en los procedimientos que implementan para determinar a sus candidatos, obligación que guarda congruencia con la de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, federales y locales de velar por el principio de constitucionalidad y legalidad, haciendo cumplir el contenido del artículo 7 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé la igualdad de oportunidades y se reitera la paridad entre los géneros, como obligación de los partidos, y como derecho de los ciudadanos.

De igual forma, que el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos a observar respecto a la solicitud de registro de los convenios de coalición para el proceso electoral 2014-2015, señalan que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014 – 2015, específicamente en el numeral 12 que establece: “**Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto al principio**

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

de paridad en la candidaturas”, en este tenor, la autoridad responsable no garantizó la paridad de género que debieron observar los partidos políticos en Coalición, y en lo individual, pues la misma está postulando 7 hombres y 3 mujeres, siendo que, dicha Coalición debió haber postulado 5 hombres y 5 mujeres, como se advierte de la resolución dictada por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SDF-JRC-17/2015 mediante la que se establece en forma clara cómo debe cumplirse la paridad de género.

Que en este contexto, cada partido político coaligado en lo individual no garantizó la paridad de género en las postulaciones propuestas y aprobadas por el Consejo General lo que representa un grave perjuicio para su representada generando una contienda desigual carente de legalidad lo que resulta demás lastimoso, además de ser también un agravio para la sociedad colimense.

d) Le causa agravio, lo sostenido por el Consejo General del IEE en el Acuerdo impugnado, toda vez que al haber aprobado de manera ilegal el registro de los candidatos de la Coalición PRI, PVEM y PANAL y haber validado la consulta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de partido coaligado, ya que mediante Acuerdo del Consejo General IEE/CG/A059/2015, dicha consulta debió haberse atraído por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el Acuerdo INE/CG307/2014, por el que se aprueba la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014-2015 y los lineamientos señalados en el Acuerdo INE/CG308/2014; por lo que el Acuerdo del Consejo General del Instituto IEE/CG/A059/2015 tiene consecuencias jurídicas graves, en virtud de que ha viciado de origen una aprobación de registro de candidatos a todas luces carente de legalidad que violenta los principios de equidad y paridad.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

e) Que le causa agravio que la autoridad responsable no haya revisado los distritos de menor porcentaje de votación en los distritos asignados para los partidos coaligados, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos, artículo 3, fracción 5 señala lo siguiente: *“En ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”*, lo que en la especie no sucedió, pues como se puede observar el Consejo General del IEE, no revisó que los partidos coaligados cumplieran con este requisito indispensable, violentando toda garantía de paridad y equidad al haber aprobado dichos registros de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, sin haber revisado el porcentaje de votación de la elección anterior, como es el caso de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Escritos de Terceros Interesados. De igual manera, y toda vez que en ambos Recursos de Apelación concurrieron como terceros interesados los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y que los escritos presentados por dichos institutos políticos guardan gran similitud, se realiza una síntesis conjunta de los mismos, los que en esencia señalan:

a) Que en tratándose del registro de las candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el que los partidos políticos tienen la obligación de registrar el 50% de un mismo género en las candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la ley no hace distinción entre un Partido Político y una Coalición, lo que deja entonces a la interpretación y cumplimiento de la Norma, obligación que cada partido político coaligado parcialmente, tendrá que respetar y cuidar al momento de registrar a sus candidatos tanto de manera individual, como de aquéllos que postula en Coalición parcial y, en el caso que nos ocupa, toda vez que el Estado de Colima, comprende 16 distritos electorales locales, debió registrar 8

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

mujeres y 8 hombres, dando como resultado un 50% de cada género o, en su defecto, si por circunstancias propias sólo registraran candidaturas en 15 Distritos Electorales uninominales, como es el caso de los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional en el que solamente registraron candidaturas en 15 Distritos Electorales uninominales, puede registrar hasta un 60% de un mismo género, como en la especie sucedió, ya que en ambos casos, dichos institutos políticos registraron 7 mujeres y 8 hombres como candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa.

b) Que la respuesta del Consejo General del IEE, a la consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional de si cumplía o no con la obligación de paridad de género prevista en el artículo 51, fracción XXI, inciso a) del Código Electoral del Estado de Colima, fue que el Partido Revolucionario Institucional cumplía con el principio de paridad de género, de acuerdo a la propuesta de postulación que se pretendía realizar, derivado del proceso interno de selección de candidatos, haciendo además extensiva su determinación a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, que integran la referida Coalición parcial.

c) Que el Acuerdo número IEE/CG/A059/2015, de fecha 14 catorce de marzo del año en curso, se trata de un acto firme, válido y vigente, pues no fue cuestionado por ningún partido político en el presente proceso electoral mediante interposición de algún medio de impugnación y, en consecuencia, éste se encuentra protegido por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y por el principio de definitividad.

d) Que el Acuerdo impugnado IEE/CG/A061/2015, deviene de un acto consentido por la parte actora, toda vez que el Acuerdo IEE/CG/A059/2015, mediante el que se determinó lo relativo a la consulta realizada por el Partido Revolucionario Institucional relativa

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

a la manera en cómo debía postular sus candidaturas en el total de los Distritos Electorales uninominales de manera individual y en Coalición parcial, y éste no fue impugnado por ningún partido político, es un acto definitivo y firme y, por tanto, se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el mismo se ha consumado de un modo irreparable en perjuicio de la actora y, en consecuencia, se actualiza el principio de la cosa juzgada refleja.

e) Que en relación al agravio esgrimido por la actora, en el que se duele de que la autoridad responsable al aprobar el registro de las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, sin haber revisado con antelación el porcentaje de menor votación de los distritos participantes en Coalición parcial, resulta inoperante, toda vez que es material y jurídicamente inviable hacer la comparación de los mismos, toda vez que en el año 2014 se aprobó una nueva Distritación Electoral y, a partir de ésta, los Distritos Electorales uninominales en el Estado de Colima, para el proceso electoral actual son 16, mismos que son diametralmente distintos a los distritos en los que se participaron en el proceso electoral próximo pasado, como se puede corroborar en el Acuerdo número 26 veintiséis de fecha 02 de abril de 2014 dos mil catorce.

OCTAVA. Estudio del fondo.

Principio de concisión. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en la resolución, que establece el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no prevé el que se deba transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

controvertidos, en esta resolución no se transcriben los agravios, siendo evidente que esto no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; lo anterior en los términos de los criterios jurisprudenciales 2a./J.58/2010 y 12/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyo rubro son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." *La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1."*

Por cuestión de método, los agravios formulados por los partidos políticos actores pueden ser analizados en orden distinto al propuesto en su escrito de demanda, sin que su estudio en orden distinto al expuesto le genere agravio alguno, toda vez que dicho proceder, ha sido autorizado y recogido en el criterio sustentado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

En los Recursos de Apelación RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015, el primero de ellos interpuesto por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Político Nacional MORENA, ambos por conducto de su legítimo representante, se observa que los escritos son idénticos, toda vez que al menos el capítulo de agravios tienen el mismo contenido e incluso redacción, lo que en forma alguna permite realizar una valoración en forma conjunta de ambos escritos recursales.

En el primero punto de agravios, los partidos apelantes en esencia se duelen de que, la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no cumplieron con el principio de paridad de género, al violar flagrantemente, según refirieron el contenido de los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derecho humanos, 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; pues, según refirieron, en ellos se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. (Jurisprudencia 30/2014) de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS,

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, aprobada y declarada obligatoria por la Sala Superior de este Tribunal en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce (Pendiente de publicación)

Lo anterior toda vez, que, el Consejo General del IEE otorgó el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y su concerniente constancia que los acredita como candidatos registrados a los integrantes de la Coalición PRI, PVEM y PANAL; pues la Coalición en lo individual registró 7 hombres y 3 mujeres.

Que aunado a ello, los apelantes esgrimen, que el Consejo General del IEE, violentó lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de que lo citados Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza debieron haber presentado el 50% un género distinto en el registro de sus candidaturas.

Lo anterior deviene en **infundado** con base a lo siguiente:

El artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, contempla:

Artículo 41. ...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Nota: fin de la cita. Lo resaltado es propio.

Por su parte y en este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Artículo 7.

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y **obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.***

Nota: fin de la cita. Lo resaltado es propio.

Para instrumentar el derecho a que se refiere el párrafo anterior y su correlativa obligación, en el capítulo de la referida Ley General respecto al procedimiento de registro de candidatos, se prevén varias reglas que deben seguir los partidos políticos. Entre ellas, el artículo 232, párrafo 3, dispone:

Artículo 232.

1. ...

2. ...

*3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.***

Nota: fin de la cita. Lo resaltado es propio.

En ese mismo sentido, el artículo 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé:

Artículo 25.

1. *Son **obligaciones de los partidos políticos:***

a) a q) ...

*r) **Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;***

Nota: fin de la cita. Lo resaltado es propio.

Por su parte a nivel local, la legislatura estatal estableció en el artículo 86 BIS, base I, quinto y sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lo siguiente:

(REF. DEC. 313, P.O. 26, SUPL. 1, 31 MAYO 2014)

Artículo 86 BIS.- ...

I...

...

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

...
...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

(REF. DEC. 313, P.O. 26, SUPL. 1, 31 MAYO 2014)

Para este último fin, deberán registrar hasta el 50% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género.

Nota: fin de la cita. Lo resaltado es propio.

Finalmente y en ese mismo sentido, el artículo 51, fracción XXI del Código Electoral del Estado de Colima, a la letra dispone:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I a XX ...

XXI REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

- a) **Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad,** las fórmulas de candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;

Nota: fin de la cita. Lo resaltado es propio.

Con respecto a este último precepto transcrito, la legislación estatal es muy clara en lo relativo al criterio para contabilizar el 50% en cuanto a la postulación de candidaturas al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, ya que de manera puntual, el Código Electoral del Estado establece la obligación de “registrar candidaturas en los porcentajes para el cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, **considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad.**

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

En ese mismo tenor, el artículo 165, fracción II, del Código Electoral del Estado establece que para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General verificará que el partido político solicitante registró previamente los candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición. Cabe resaltar en ese sentido, que esta disposición sigue el mismo criterio establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el artículo 238 de dicha Ley General, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, de la constancia de **registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.**

Dicho criterio fue el que prevaleció en el seno del Consejo General del IEE, al emitir el acuerdo impugnado para la contabilización de las postulaciones de candidatos locales por el Principio de Mayoría Relativa de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, es decir, tomando en cuenta los candidatos que postulan dentro de la Coalición parcial de la que forman parte en el presente proceso electoral, y a éstos sumándoles los de los distritos en que van por cuenta propia, o en lo individual por partido; criterio que da como resultado que los tres institutos políticos cumplen con la reglas de género y paridad, toda vez que postularon candidatos propietarios y suplentes para dicho cargo, del mismo género y cumplieron desde una visión integral con postular hasta el 50% de candidaturas de un mismo género.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Ahora bien, haciendo una interpretación armónica de los fundamentos constitucionales y legales antes citados, se pone de manifiesto que **la postulación de candidaturas en forma paritaria es un deber o una obligación impuesta directamente a los partidos políticos** en cuanto son las entidades de interés público a las que el ordenamiento constitucional y legal les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público. Con el establecimiento de este deber se pretende, como objetivo en esta fase del proceso electoral, que la paridad en la postulación de candidatos se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice.

Similar criterio asumió por unanimidad de votos el pleno de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado en ese tribunal con clave y número **SM-JRC-49/2015 y Acumulados**, mismo que es retomado por éste órgano jurisdiccional como criterio orientador.

A continuación se inserta un cuadro comparativo, en el que se ilustran los géneros a los que pertenecen los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, postulados, tanto en lo individual por cada partido político, como los correspondientes a la coalición parcial integrada por éstos; así como el resultado real y material que se advierte en general, al conjuntarse las postulaciones de cada uno de ellos con las relativas a la coalición de referencia: Candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Colima:

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Nº ³	PRI ⁴		PV ⁵		NA ⁶		COALICIÓN PARCIAL ⁷		PORCENTAJE ⁸	GÉNERO QUE ⁹ PREDOMINA	
1	M ¹⁰		H ¹¹		M				66/33	M	
2	- ¹²		M		H				50/50	1/2 ¹³	
3	M		M		M				100	M	
4	M		M		M				100	M	
5							H		100	H	
6							H		100	H	
7							H		100	H	
8							H		100	H	
9	H		M		-				50/50	1/2 ¹⁴	
10							H		100	H	
11							M		100	M	
12							M		100	M	
13							H		100	H	
14	M		M		M				100	M	
15							M		100	M	
16							H		100	H	
Total parcial ¹⁵	4M	1H	5M	1H	4M	1M	3M	7H			
Total ¹⁶	5		6		5		10			16	
Total general ¹⁷	7M	8H	8M	8H	7M	8H				7M	7H
	paridad		paridad		paridad					+/- 1M/H	
										+/- 1H/M	
Total	15		16		15		10			16	
										paridad	

En términos generales el partido político MORENA, impugna el acuerdo que aprobó el registro de candidatos a diputados locales por

³ Distritos electorales uninominales.

⁴ Partido Revolucionario Institucional.

⁵ Partido Verde Ecologista de México.

⁶ Partido Nueva Alianza.

⁷ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

⁸ Porcentaje que representa integralmente, respecto al género predominante de los candidatos postulados en cada uno de los 16 dieciséis distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Colima, conjuntándose las candidaturas de referencia entre los tres partidos políticos en lo individual y la correspondiente coalición parcial.

⁹ Género que corresponde a cada uno de los candidatos postulados conjuntamente –o podría corresponder-, conjuntándose las candidaturas de referencia entre los tres partidos políticos en lo individual y la correspondiente coalición parcial.

¹⁰ Esta referencia alude a una candidata mujer.

¹¹ Esta referencia alude a un candidato hombre.

¹² Esta referencia significa que no se registró candidato.

¹³ Se usó como referencia este valor considerando que uno de los partidos políticos no postula candidato en este distrito y los dos restantes, en lo individual postulan a un género diferente.

¹⁴ Se usó como referencia este valor considerando que uno de los partidos políticos no postula candidato en este distrito y los dos restantes, en lo individual postulan a un género diferente

¹⁵ Se refiere al total de mujeres y hombres que se postularon, ya sea, en forma individual por cada partido político, o en coalición parcial, respectivamente para el presente proceso electoral ordinario 2014-2015.

¹⁶ Número de distritos en los que postularon candidatos los partidos políticos en lo individual.

¹⁷ Se refiere al número de mujeres y hombres que en conjunto, tanto en lo individual cada partido político, como en coalición parcial, postulan finalmente como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015, en los 16 dieciséis distritos electorales uninominales.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

el principio de mayoría relativa, en cuanto a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; **bajo el argumento de que la citada coalición registró en 10 distritos electorales uninominales a 7 hombres y 3 mujeres, en lugar de haber registrado a 5 mujeres y 5 hombres y que por ello viola las disposiciones relacionadas con la paridad de género.**

Ejercicio hipotético, conforme a los planteamientos del partido político MORENA¹⁸:

Nº ¹⁹	PRI ²⁰		PV ²¹		NA ²²		COALICIÓN PARCIAL ²³		PORCENTAJE	GÉNERO QUE PREDOMINA	
1	M		H		M				66/33	M	
2	-		M		H				50/50	1/2	
3	M		M		M				100	M	
4	M		M		M				100	M	
5							M	H	100	M	H
6							H	M	100	H	M
7							M	H	100	M	H
8							H	M	100	H	M
9	H		M		-				50/50	1/2	
10							M	H	100	M	H
11							H	M	100	H	M
12							M	H	100	M	H
13							H	M	100	H	M
14	M		M		M				100	M	
15							M	H	100	M	H
16							H	M	100	H	M
Total parcial	4M	1H	5M	1H	4M	1M	5M	5H			
Total general	9M	6H	10M	6H	9M	6H				9M	5H
	No paridad		No paridad		No paridad					+/- 1M/H	
										+/- 1H/M	
Total	5		6		5		10			16	
										No paridad	

¹⁸ Argumentan que la coalición parcial debió haber registrado en los 10 distritos, 5 mujeres y 5 hombres.

¹⁹ Distritos electorales uninominales.

²⁰ Partido Revolucionario Institucional.

²¹ Partido Verde Ecologista de México.

²² Partido Nueva Alianza.

²³ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. (postulación hipotética contemplando a 5 mujeres y 5 hombres).

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Como puede observarse de la tabla que antecede, si como lo solicita la parte apelante, la coalición parcial hubiera registrado en los 10 distritos electorales a 5 mujeres y 5 hombres; en términos reales y materiales, en forma conjunta como coalición parcial, los tres partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como en lo individual, registrarían a sus candidatos de la siguiente forma (**tabla 1**); toda vez que, en el asunto que nos ocupa, los únicos registros impugnados son los 10 postulados por la coalición parcial; en lugar de cómo se encuentran registrados actualmente ante el Instituto Electoral del Estado (**tabla 2**):

Tabla 1:

Nº ²⁴	PRI ²⁵		PV ²⁶		NA ²⁷		COALICIÓN PARCIAL ²⁸		GÉNERO QUE PREDOMINA ²⁹	
	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
1	M		H		M				M	
2	-		M		H				1/2	
3	M		M		M				M	
4	M		M		M				M	
5	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
6	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
7	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
8	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
9	H		M		-				1/2	
10	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
11	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
12	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
13	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
14	M		M		M				M	
15	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H
16	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
Totales parciales	9M	6H	10M	6H	9M	6H	5M	5H	9M	5H
									+/- 1M/H	+/- 1H/M
Total general	15		16		15		10		16	
Cumplimiento de paridad	NO		NO		NO		SI		NO	

²⁴ Distritos electorales uninominales.

²⁵ Partido Revolucionario Institucional.

²⁶ Partido Verde Ecologista de México.

²⁷ Partido Nueva Alianza.

²⁸ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

²⁹ Género que corresponde a cada uno de los candidatos postulados conjuntamente –o podría corresponder-, conjuntándose las candidaturas de referencia entre los tres partidos políticos en lo individual y la correspondiente coalición parcial.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Tabla 2:

Nº ³⁰	PRI ³¹		PV ³²		NA ³³		COALICIÓN PARCIAL ³⁴		GÉNERO QUE PREDOMINA ³⁵	
	7M	8H	8M	8H	7M	8H	3M	7H	7M	7H
1	M		H		M				M	
2	-		M		H				1/2	
3	M		M		M				M	
4	M		M		M				M	
5	H		H		H		H		H	
6	H		H		H		H		H	
7	H		H		H		H		H	
8	H		H		H		H		H	
9	H		M		-				1/2	
10	H		H		H		H		H	
11	M		M		M		M		M	
12	M		M		M		M		M	
13	H		H		H		H		H	
14	M		M		M				M	
15	M		M		M		M		M	
16	H		H		H		H		H	
Totales parciales	7M	8H	8M	8H	7M	8H	3M	7H	7M	7H
									+/- 1M/H	+/- 1H/M
Total general	15		16		15		10		16	
Cumplimiento de paridad	SI		SI		SI		NO		SI	

En consecuencia, resulta evidente que, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, atento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso a), del Código Electoral del Estado, con las propuestas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado y aprobadas mediante el acuerdo impugnado, privilegiaron que hasta el 50% de sus candidaturas propuestas correspondiera a un mismo género, ya que los que registraron 16 candidatos, corresponden a 8 mujeres y 8 hombres; y los que registraron 15 candidatos, postularon respectivamente 7 mujeres y 8 hombres.

³⁰ Distritos electorales uninominales.

³¹ Partido Revolucionario Institucional.

³² Partido Verde Ecologista de México.

³³ Partido Nueva Alianza.

³⁴ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

³⁵ Género que corresponde a cada uno de los candidatos postulados conjuntamente –o podría corresponder-, conjuntándose las candidaturas de referencia entre los tres partidos políticos en lo individual y la correspondiente coalición parcial.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Asimismo, por lo que se refiere a la Coalición parcial integrada por los tres partidos políticos antes señalados, si bien como coalición sólo registraron candidatos en 10 distritos electorales uninominales y de ellos 3 son mujeres y 7 son hombres; no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que atento al convenio de coalición que obra agregado en autos, la misma se suscribió bajo la modalidad de parcial; es decir que los tres partidos políticos en lo individual se reservaron su derecho a postular candidatos en los distritos electorales uninominales respecto de los cuales no se encuentran coaligados; y por ende, en tales distritos (1, 2, 3, 4, 9 y 14), cada partido político, tomando en cuenta al género que postuló a través de la coalición parcial, propuso en forma individual a sus candidatos cuidando que el género que postulara en lo individual cada uno de ellos en tales distritos; al final, en forma conjunta con los postulados por la coalición parcial (5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15 y 16), respetaran la exigencia prevista por el citado artículo 51, fracción XXI, inciso a), del Código Electoral del Estado; puesto que es evidente que, materialmente, la Coalición parcial de referencia, así como los partidos políticos que la integran en su conjunto, generan condiciones de igualdad de oportunidades a ambos géneros de ocupar un cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, ya que de los 16 distritos electorales en los que se elegirá a un diputado por este principio, suponiendo que los candidatos registrados por los antes referidos obtuvieran una votación mayoritaria en cada uno de sus distritos, necesariamente ocuparían esos cargos 7 mujeres y 7 hombres y respecto a las 2 curules restantes, correspondientes a los distritos 2 y 9, dependería de cuáles de los candidatos obtuviera mayores votos, ya que en el distrito 2 el PRI no postuló candidato, Nueva Alianza postuló a 1 hombre y el Verde Ecologista de México a 1 mujer; y en el distrito 9 el PRI registró a 1 hombre, el Verde Ecologista de México a 1 mujer y Nueva Alianza no registró.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Por todo ello, se estima que contrario a lo que aducen los apelantes, el registro de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa respecto a los 16 distritos electorales que postularon tanto los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la Coalición parcial integrada entre éstos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXI, inciso a), del Código Electoral del Estado; y por ende lo procedente es declarar infundado este punto de agravio.

En efecto, del análisis de las candidaturas registradas por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, si bien en lo individual no cumplen con la aludida equidad entre géneros, conjuntándolas con las registradas vía Coalición que es integrada por esos mismos partidos, cumplen a cabalidad con ese principio, toda vez que, de los 16 dieciséis distritos uninominales existentes en el Estado de Colima en lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, 8 candidaturas registradas corresponden a hombres y 7 corresponden a mujeres, (en razón de que este partido decidió no registrar candidato para el Distrito 2) en lo relativo al Partido Verde Ecologista de México, 8 corresponden a hombres y 8 corresponden a mujeres y por último, en lo relativo al Partido Nueva Alianza 8 corresponden a hombres y 7 corresponden a Mujeres (en razón de que este partido decidió no registrar candidato para el Distrito 9).

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta evidente que al cumplirse en el caso que nos ocupa con el principio de equidad entre géneros y no haber conductas lesivas, inequitativas ni discriminatorias para ninguno de los géneros, no se violeta el 1° de la Constitución Federal, ni los artículos 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación a que aducen los apelantes como tampoco los relativos a Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Por las mismas razones apuntadas,

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

tampoco se violentan los instrumentos internacionales que invocan los apelantes en este punto de agravio de su escrito recursal.

Respecto del Segundo agravio: En este punto de agravio ambos apelantes refieren que no se tomó en cuenta el dictamen de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, conformada por el Consejo General del IEE, el 24 veinticuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo IEE/CG/A023/2014, **lo anterior es infundado conforme a lo siguiente:**

Tal y como se desprende del acuerdo citado en el párrafo que antecede, de clave y número IEE/CG/A023/2014, en su fracción V “de las funciones de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género,” se colige que ésta fue creada para coadyuvar en la verificación del cumplimiento de los partidos con las disposiciones en materia de equidad y paridad en la postulación de sus candidatos en el presente proceso electoral.

Por ende, como ya se mencionó la función de la citada comisión se constriñe a realizar funciones de apoyo y coadyuvancia, toda vez que, por ley, le corresponde al Consejo General hacer las valoraciones respecto a equidad y paridad en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos. Así lo prevé el artículo 166, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

***ARTÍCULO 166.-** Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.*

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

*En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba el **CONSEJO GENERAL**, **verificará que se haya cumplido con el requisito** para la verificación del requisito a **que se refiere el artículo 51 fracción XXI de este CÓDIGO**. De haber omisión se notificará de inmediato al partido político, **coalición o candidato independiente** para los efectos señalados en este párrafo.*

Nota: fin de la cita. Lo resaltado es propio.

Es decir, la verificación del cumplimiento de la obligación de los partidos políticos consagrada en el artículo 51 fracción XXI del código comicial de postular candidaturas en los porcentajes para el cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de hasta el 50% de candidaturas de un mismo género, **considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad**, es evidente, de acuerdo a la transcripción contenida en el párrafo anterior, que es una facultad exclusiva del máximo órgano de dirección del IEE, como lo es el Consejo General.

Es así que, tal y como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y del Acuerdo **IEE/CG/A061/2015**, de fecha 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, hoy impugnado, cerrado el período de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para el cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, mismo que se verificó del 1° primero al 4 cuatro de abril del presente año, y realizadas en su caso las prevenciones realizadas y contestadas las mismas por los partidos políticos, el Consejo General del IEE, procedió a hacer efectivo lo que dispone el tercer párrafo del artículo 166 del Código Electoral del Estado, procediendo a verificar lo relativo al cumplimiento de la fracción XXI del artículo 51 del citado Código Electoral.

Cabe señalar este procedimiento es armónico con el que se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la verificación del cumplimiento de las disposiciones de género y paridad, ya que el artículo 235 de dicha

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Ley General establece que **realizado el cierre del registro de candidaturas**, si un partido político o Coalición no cumple con lo establecido en los artículos relativos a género y paridad, el Consejo General le requerirá para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas, es decir, **se ratifica la potestad legal a cargo de dicho órgano de dirección para llevar a cabo la verificación en cita.**

En el caso en estudio, y tal y como se desprende del acuerdo impugnado, la totalidad de los Consejeros Electorales del Consejo General del IEE, (incluidos en éstos los que integran la citada Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género) procedieron a valorar expedientes relativos a las solicitudes de registro de candidaturas para el cargo de Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. Lo anterior, en cumplimiento a la atribución contenida en el tercer párrafo del artículo 166 del Código Electoral del Estado, para en caso de ser necesario, hacer efectivo lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado.

Es preciso señalar, que tal y como lo comenta la Consejera Presidenta de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no existe constancia alguna de que la citada Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, haya presentado el dictamen en cuestión al Secretario Ejecutivo del IEE o al Consejo General tal y como lo dispone el artículo 32 del Reglamento interior del Instituto en comento, reglamento mismo que se encuentra disponible en la página web del referido instituto bajo el link: <http://www.ieecolima.org.mx/leyes/reglamento%20Interior.pdf>.

Tampoco existe constancia en autos de que la citada Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género haya votado en su interior el referido dictamen ni que haya dado cuenta al Consejo

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

General de alguna observación a las candidaturas postuladas y sujetas a revisión, sin embargo, lo anterior no constituye un vicio de origen, dado que, tal y como se desprende del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el 6 de abril del año 2015 dos mil quince, acta misma que fue ofrecida como prueba por el apelante y del audio de la misma, elementos que obran en autos, el Consejo General deliberó sobre el tema de fondo que constituye el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de cumplir con la equidad entre géneros en las candidaturas e incluso, tal y como se desprende del acta en cita a fojas 22 y 23 en su intervención, la Consejera Presidenta de la citada Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO, manifiesta que dicha comisión estuvo trabajando y cumpliendo con su función de coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva revisando los expedientes e incluso agradeció a los partidos políticos que realizaron “ajustes.”

En otro orden de ideas, del acta de la sesión en cita y demás constancias de autos, ha quedado constancia, se insiste, de que el Consejo General deliberó sobre el tema de fondo que constituye el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de cumplir con la equidad entre géneros en las candidaturas, en incluso, en la referida sesión se debatió el tema consistente en el supuesto incumplimiento de la equidad entre géneros por parte de la Coalición, sin embargo, cabe señalar que la aprobación del Acuerdo impugnado consistente en el registro de candidaturas fue aprobado por unanimidad de los 7 votos de los Consejeros Electorales que integran el pleno del IEE, incluidos en éstos quienes integran la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género.

En el tercer punto de agravios, ambos apelantes, aducen que no se respetaron los lineamientos aprobados por el Consejo General del IEE, mediante Acuerdos INE/CG308/2014 e INE/CG351/2014 que contienen los “Lineamientos que deberán observar los

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015” emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en su numeral 15 establece que en los registros de las candidaturas a Diputados tanto de Mayoría como de Representación Proporcional que presenten los partidos políticos, en su caso, las coaliciones ante el Instituto Nacional Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Dicho agravio **resulta infundado e inoperante**.

Ello, en razón a lo siguiente:

La existencia de una regla por la cual se establezca que “las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos...para garantizar la equidad y promover la paridad de género” , o bien, que en las coaliciones debe “considerarse...el respeto absoluto al principio de paridad de candidaturas”... respecto lo anterior se considera que la regla misma contenida en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral ya referido, no es clara respecto de cuáles son sus alcances, ya que, puede interpretarse que, dicha obligación opera para las coaliciones cuando éstas son totales, dado que en ese caso si deben forzosamente tomar en cuenta la totalidad de las candidaturas postuladas por las coaliciones para cumplir por si solas con esos criterios, sin embargo, dicho acuerdo no es concluyente al referirse coaliciones parciales o flexibles, ni contiene una prohibición expresa para los partidos que les impida complementar las candidaturas postuladas en lo individual con las de la Coalición parcial o flexible, ello para contabilizarlas de manera conjunta y garantizar la equidad y promover la paridad de género.

Sin embargo y con independencia de lo anterior, lo establecido en los citados Acuerdos, no puede entenderse como un mandato independiente o autónomo del que ya la *Constitución Federal* ha

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

impuesto para las elecciones de legislaturas federales y locales, o del establecido por la *Constitución Local* en el ámbito de los comicios locales, mismos que ya quedaron transcritos líneas anteriores. Por el contrario, la coherencia del ordenamiento y el principio de jerarquía normativa, permiten entender que estos mandatos previstos para las coaliciones, no son más que especificaciones normativas derivadas de lo previsto por las constituciones federal y local, esto es, mera consecuencia de lo establecido previamente en el sistema de fuentes, y que, tiene como propósito normativo indicar que no es posible evadir el mandato derivado del principio de la paridad so pretexto de haber formado coaliciones.

Consecuentemente, si el deber que está impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no puede concebirse como independiente o diversa del previsto a los partidos en cuanto tales, se estima que, es imprecisa la interpretación realizada por los partidos apelantes, quienes interpretan que, la única manera posible de que las postulaciones de las coaliciones cumplan con la equidad y la paridad de género es considerando éstas postulaciones como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran.

Además, como se decía, la interpretación de la autoridad, es acorde con el fin que persigue la paridad de género en la postulación de candidatos, que consiste en el equilibrio entre los sexos en el acceso del poder público, pues el equilibrio óptimo es que exista un cincuenta por ciento de cada uno de los sexos postulados en la totalidad de las candidaturas de que se trate, independientemente de la forma de participación que los partidos elijan.

Similar criterio asumió por unanimidad de votos el pleno de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

identificado en ese tribunal con clave y número **SM-JRC-49/2015 y Acumulados**, mismo que es retomado por éste órgano jurisdiccional como criterio orientador.

En consecuencia, no le asiste la razón a los promoventes, pues la regla impugnada no se aparta de los fines de la paridad de género, ni constituye un fraude a la ley. Por lo que el agravio resulta **infundado e inoperante**.

Con respeto al cuarto agravio: Ambos accionantes aducen que la consulta desahogada por el Consejo General del IEE mediante Acuerdo IEE/CG/A059/2015 de fecha 14 catorce de marzo del actual, que a fojas 14 concluyó con que el Partido Revolucionario Institucional cumplía con la paridad, no era competencia de dicho órgano de dirección, sino que, atendiendo a lo establecido en los acuerdos INE/CG307/2014 y el diverso INE/CG308/2014, dicha consulta debió haber sido canalizada a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales para su desahogo o remisión a la instancia competente.

Lo anterior es **infundado e inoperante**, toda vez que, de conformidad con la fracción X del artículo 114 del código comicial local, el Consejo General es competente para desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, sin embargo y, suponiendo que dicho órgano máximo de dirección del IEE no hubiese sido el competente para resolver las consultas de los partidos políticos, dicho acuerdo se encuentra firme por no haber sido impugnado dentro del término legal que la ley concede para el efecto, ello en razón del principio de preclusión.

Aspecto que se robustece con la siguiente tesis, aplicada por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), correspondiente a la Décima Época:

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

En el mismo sentido, aplicada por analogía, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, correspondiente a la Novena Época:

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Resulta aplicable por analogía en su parte conducente, al caso que nos ocupa, la Tesis XL/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

Con respecto al quinto agravio: En lo relativo a lo argüido por ambos apelantes en este punto de agravio y que consiste en que, el Consejo General del IEE no tomó en cuenta los porcentajes de votación obtenidos por los partidos que integran la Coalición que nos ocupa, en los distritos en la elección anterior para aprobar el registro de las candidaturas de Diputados Locales de Mayoría Relativa, para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, **lo anterior, deviene en infundado.**

Ello es así, toda vez que, en cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 26 y 27/2011, acumuladas, se ordenó al IEE, que emitiera una nueva distritación electoral, ello a consecuencia de la invalidez total del artículo 22 del Código Electoral del Estado de Colima, numeral mismo que, establecía el número de distritos electorales uninominales en el estado, así como, las secciones electorales que contenía cada distrito. Disponiendo el máximo tribunal del país en dicha ejecutoria que, únicamente tendría vigencia el citado artículo para hacer frente al proceso electoral local 2011-2012 (que estaba por iniciar) y que al término del mismo el IEE debía realizar una nueva distritación local.

La nueva distritación a la que se hace referencia, fue aprobada por el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo número 26 de fecha 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce. Dicho acuerdo se encuentra visible en la página web del referido Instituto, en el link: <http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/ACUERDO26.pdf>

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Es menester precisar que, la distritación anulada es diametralmente diferente a la vigente o actual, lo anterior en cuanto a su delimitación geográfica y a su densidad poblacional.

Para ilustrar lo anterior, es pertinente citar lo que establecía el artículo 22 del Código Electoral del Estado de Colima, aprobado mediante decreto 358 de fecha 30 de agosto de 2011, visible en el link: <http://congresocol.gob.mx/web/Pagina/ActividadLegislativa/al/decretos>

El artículo en cita, que como ya se dijo, fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de las Acciones de Inconstitucionalidad ya mencionadas párrafos anteriores, establecía:

ARTÍCULO 22.- *Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente:*

PRIMER DISTRITO.- Colima (Nor-Este).

URBANO.- *Comprende las secciones electorales números 0001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034, al 0037.*

RURAL.- *Comprende las secciones electorales números 0077 El Chanal (cabecera), 0078 la Capacha (cabecera), 0079 El Diezmo (cabecera), 0080 Colonia El Porvenir y 0082 Colonia La Estancia Nor-Este (cabecera) y localidad de Cardona.*

SEGUNDO DISTRITO.- Colima (Centro).

URBANO .- *Comprende las secciones electorales números 0014, 0017, 0025 al 0033, 0038 al 0041, 0043 al 0048, 0052, 0054, 0055, 0058, 0063 y 0064.*

TERCER DISTRITO.- Colima (Sur).

URBANO.- *Comprende las secciones electorales números 0042, 0049 AL 0051, 0053, 0056, 0057, 0059, 0060 al 0062, 0065 al 0076.*

RURAL.- *0081 Lo de Villa, 0083 Colonia Juana de Asbaje (cabecera), 0084, Piscila (cabecera), 0085 Astillero de Abajo (cabecera), 0086 Los Asmoles (cabecera), 0087 Los Ortices (cabecera), 0088, Los Tepames (Norte) 0089, Los Tepames (Sur), 0090 Tinajas (cabecera) y 0091 Estapilla (cabecera).*

CUARTO DISTRITO.- Comala.

URBANO.- *Comprende las secciones electorales números 92 al 96.*

RURAL.- *Comprende las secciones electorales números 97 La Becerrera (Cabecera), 098 El Remate (Cabecera), 099 Colomos (Cabecera), 100 Cofradía de Suchitlán (Cabecera), 101 Zacualpán (Cabecera), 102 La Caja (Cabecera), 103 Suchitlán (Norte), 104 Suchitlán (Sur).*

QUINTO DISTRITO.- Coquimatlán.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 105 al 111, 116 y 117.

RURAL.- Comprenden las secciones electorales números 112 Algodonal (Cabecera), 113 El Chical (Cabecera), 114 El Poblado (Cabecera), 115 Agua Zarca (Cabecera), 118 La Esperanza (Cabecera), 119 Jala (Cabecera).

SEXTO DISTRITO.- Cuauhtémoc.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 120 al 130, 134 y 135.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 131 Chiapa (Cabecera), 132 Alcaraces (Cabecera), 133 Cerro Colorado (Cabecera), 136 Alzada (Cabecera), 137 Buenavista (Cabecera).

SEPTIMO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0138 al 0145, 0147 al 0151, 0158 y 0159.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0166 El Nuevo Naranja (cabecera) y 0169 El Chivato (cabecera).

OCTAVO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Sur-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0146, 0152 al 0157, 0160 al 0162, 164, 165, 337 al 372.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0167 Pueblo Nuevo (cabecera) y 0168 Juluapan (cabecera).

NOVENO DISTRITO.- Armería.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 170 al 178, 180, 181, 186 al 190.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 179 Colonia Independencia, 182 Colonia la Palmera, 183 Augusto Gómez Villanueva (Cabecera), 184 Los Reyes (Cabecera), 185 Colonia Benito Juárez.

DECIMO DISTRITO.- Ixtlahuacán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 191 y 192.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 193 Jiliotupa (Cabecera), 194 Aquiles Serdán (Cabecera), 195 La Presa (Cabecera), 196 Zinacamitlán (Cabecera), 197 Agua de la Virgen (Cabecera), 198 Las Higueras de Santa Rosa (Cabecera), 199 Las Conchas (Cabecera).

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Manzanillo (Nor-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales número de la 0234 a la 0249.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0222 Veladero de los Otates (cabecera), 0223 Los Cedros (cabecera), 0224 Canoas (cabecera), 0225 y 0226 Camotlán de Miraflores (cabecera), 00227(sic) Punta de Agua de Chandialbo (cabecera), 0228 El Chavarín (cabecera), 0229 La Culebra (cabecera), 0230 La Central (cabecera), 0231 Veladero de Camotlán (cabecera), 0232 y 0233 Jalipa (cabecera).

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Manzanillo (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0217 y 0219.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0250 al 0252 Valle de la Garzas (cabecera), 0253 al 0256 Las Brisas (cabecera), 0257 y 0258 Tapeixtles (cabecera), 0259 al 0263 El Colomo (cabecera), 0264 Las Juntas de Abajo (cabecera), 0265 San Buenaventura (cabecera), 0266 y 0267 Venustiano Carranza (cabecera), 0268 y 0269 Campos (cabecera).

DECIMO TERCER DISTRITO.- Manzanillo (centro).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0200 al 0216, 0218, 0220, 0221.

DECIMO CUARTO DISTRITO. Minatitlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 270 y 271.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 272 Colonia Carlos de la Madrid Bejar (Sur), 273 La Loma (Cabecera), 274 Rastrojitos (Cabecera), 275 Poblado Benito Juárez (Cabecera), 276 Arrayanal (Cabecera).

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Tecomán, (Norte).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0277 al 0295, 0298 y 0299.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0317 al 0319 Madrid (cabecera), 0320 Tecolapa (cabecera), 0321 Caleras (cabecera), 0325 Poblado La Estación (cabecera), 0326 Colonia María Esther Zuno de Echeverría (cabecera), 0327 Cofradía de Hidalgo (cabecera).

DECIMO SEXTO DISTRITO.-Tecomán, (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0322 Adolfo Ruiz Cortines (cabecera), 0323 Colonia Antonio Salazar Salazar (cabecera), 0324 Colonia Bayardo (cabecera), 0328 Colonia L. Moreno (cabecera), 0329 Cofradía de Morelos (cabecera), 0330 El Saucito, 0331 Chanchopa, 0332 San Miguel del Ojo de Agua (cabecera), 0333 Callejones, 0334 al 0336 Cerro de Ortega (cabecera).

Nota: fin de la cita.

Cabe mencionar, que los distritos mencionados en párrafos anteriores y que se consignaban en el numeral antes transcrito, no guardaban un equilibrio poblacional, entre ellos, agregando que, en el Estado de Colima nunca se había realizado una distritación observando los criterios legales y científicos que hoy en día exigen los precedentes jurisdiccionales, siendo el caso que, por citar un ejemplo distritos como el antiguo distrito DÉCIMO que correspondía al Municipio de Ixtlahuacán, tal y como se desprende de la transcripción anterior se integraba con solo 9 secciones electorales, siendo estas de la 191 a la 199 y que actualmente, este municipio según el Censo de Población INEGI 2010, tiene 5,300 habitantes. Lo

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

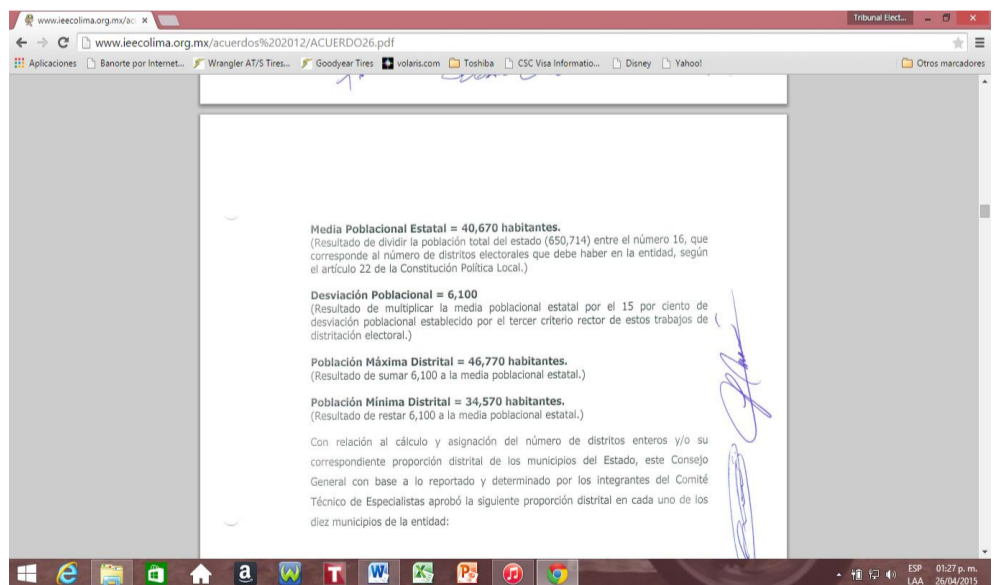
anterior es corroborable en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, disponible en el siguiente link:

<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=6>

En contraste a lo anterior, tal y como se desprende del Acuerdo 26 de fecha 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Consejo General del IEE, aprobó la actual distritación, la media poblacional que se determinó por dicho consejo, es de 40, 670 habitantes por distrito, aprobándose en el citado acuerdo una desviación poblacional del + - 15% correspondiente a 6,100 habitantes, de tal manera que los nuevos distritos oscilan entre los 46,770 y 34,570, habitantes, de tal manera que el distrito menor en densidad poblacional es, se insiste de 34,570 habitantes. Lo anterior es observable en el siguiente link

<http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/ACUERDO26.pdf>

y en la siguiente imagen del acuerdo 26 en cita, específicamente en la foja numero 16:



Como consecuencia de la citada distritación y como ya ha quedado establecido, cambiaron diametralmente los distritos electorales en cuanto a su geografía y su densidad poblacional, toda vez, que como se establece en el acuerdo en cita, dichos distritos fueron

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

homologados en su densidad poblacional con una variante de + - 15% de tal manera que, por ser ésta la primera elección en la que se utilizará esta nueva distritación, no existe un referente anterior que pueda brindar certeza respecto de los porcentajes de votación obtenidos en cada distrito por los partidos políticos en la elección anterior, toda vez que, se insiste, son diametralmente diferentes.

De tal manera, que, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no existe un referente objetivo y confiable para determinar si los partidos políticos cumplieron al postular sus candidaturas de con la obligación de no registrar en algún género aquellos distritos en los que éstos obtuvieron el menor porcentaje de votación.

Por todo lo anterior es que, deviene en **infundado e inoperante** este punto de agravio esgrimido por ambos apelantes.

NOVENA. Efectos de la sentencia.

Al ser infundados e inoperantes los agravios planteados por los apelantes, lo procedente es confirmar el Acuerdo número IEE/CG/A061/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, por lo que hace a la parte impugnada, mediante el que se aprobó el registro de las Candidaturas a los Cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en Coalición y de forma independiente, para contender en la elección respectiva, que se llevará a cabo el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, por no advertirse violación a los principios constitucionales y convencionales que rigen la materia electoral, así como tampoco a los preceptos constitucionales y legales invocados por los apelantes.

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 46 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Colima,

Por lo expuesto y fundado, al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos en los Recursos de Apelación **RA-04/2015 y RA-05/2015**, promovidos por los Partidos Políticos Acción Nacional y MORENA respectivamente, en contra del Acuerdo número IEE/CG/A061/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, por las razones expuestas en el considerando Octavo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número IEE/CG/A061/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 6 seis de abril de 2015 dos mil quince.

Notifíquese por oficio a los actores en el domicilio señalado para tal efecto y al Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

MEDIO: Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE: RA-04/2015 y su acumulado RA-05/2015.

ACTORES: Partido Acción Nacional y Partido Político Nacional MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

39 y 43, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así lo resolvieron definitivamente por unanimidad de votos, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**